

RAD: 2022-213

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada como herederos determinados KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA, fueron notificados por conducta concluyente mediante auto del 02-08-2022, reconociendo personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA con T.P. N.º 288.411 del C.S de la J, para que los represente dentro del trámite, presentando dentro del término de traslado contestación de la demanda, sin proponer excepciones, y solicitud de medidas cautelares. De igual forma el mismo apoderado judicial el 07-09-2022 presenta demanda de intervención excluyente en presentación de la señora LILIAM AMPARO CARMONA OPINA, estando pendiente de dar trámite a dichas solicitudes y de nombrar curador Ad-Litem que represente los herederos indeterminados. Sírvase Proceder.

Medellín 10 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2093
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00213 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LILIANA MARÍA SALDARRIAGA FLÓREZ C.C. 43.815.218
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS: KATHLENN VANESA ORTEGA y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR ORTEGA PORTILLA
Decisión:	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LOS HEREDEROS DETERMINADOS, NOMBRA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS E INADMITE DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DEL ART 63 C.G.P.

Conforme a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver de la siguiente manera:

1-TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, dentro del término de ley, por la parte demandada herederos determinados KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA, quienes a través de apoderado Judicial contestaron la demanda sin proponer excepciones.

2-Previo a dar trámite a las solicitudes de medida cautelar a las que hace referencia la parte demandada como herederos determinados en la contestación de la demanda, **SE REQUIERE** al apoderado para que aclare la medida cautelar que pretende, pues solicita embargo, inscripción de demanda y entrega de mueble (arma), sin hacer precisión en lo que pretende sobre cada uno de ellos, generando confusión, deberá entonces precisar os que se pretende identificando cada bien y la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta el artículo 83, 598 y 590 del C.G.P. y la Sentencia STC 15388 de 2019.

3-Por otra parte, toda vez que se procedió con el diligenciamiento del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor OMAR ORTEGA PORTILLA y se encuentra ingresado en el sistema de emplazados de la Rama Judicial, se nombrará curador Ad-Litem para que represente los intereses de estos.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo de la parte demandante, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P.

Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente (Decreto 806 de 2020, art 8).

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

4- Con respecto a la **DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** presentada el 07-09-2022 por el abogado CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA, quien a su vez es el apoderado de la parte demandada como herederos determinados, que la presenta en representación de la señora LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA, del estudio de esta se evidenció que amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual **se inadmitirá** concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos, los cuales se detallarán en la parte resolutive.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de intervención excluyente y se acepte el cargo por el curador de los herederos y se encuentre vencido el traslado correspondiente, se continuará con el trámite al que haya lugar .

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, dentro del término de ley, por la parte demandada herederos determinados KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA, quienes a través de apoderado Judicial contestaron la demanda sin proponer excepciones

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada como herederos determinados para que aclare la medida cautelar que pretende en la contestación allegada al proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO: NOMBRAR CURADOR AD LITEM para la representación de la parte demandada como herederos indeterminados del señor OMAR ORTEGA PORTILLA a la abogada **MARISOL AGUDELO DUQUE**, quien se localiza en la carrera 48 No 48-39 2 piso de Itagüí y en el celular 312-779-69-74, con correo electrónico madabogada@hotmail.com a quien se le requiere para que tome posesión de su cargo.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en calidad de defensora de oficio en más de cinco procesos, conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 ibidem.

La comunicación del nombramiento al curador designado estará a cargo **de la parte demandante**, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda y del presente auto, y deberá aportar tal constancia al despacho; igualmente el curador designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho de manera inmediata para asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P. Una vez recibido le mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, el despacho remitirá acta con la copia íntegra del expediente, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente (Decreto 806 de 2020, art 8).

De no aceptarse el cargo por el curador dentro de los 5 días siguientes al envío de la notificación por la parte interesada, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

CUARTO: INADMITIR LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, presentada por el abogado CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA, quien a su vez es el apoderado de la parte demandada herederos determinados el 07-09-2022, en representación de la señora LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA, dado que del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvencción para que proceda a subsanar los mismos, así:

1. Deberá conforme al art 63 del C.G.P. , presentar una demanda con el lleno de todos los requisitos formales del art 82 Ibidem, indicando claramente quién es la parte demandada, la cual en el caso de dirigirse en contra de los herederos determinados KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA, se advierte que en este evento el profesional en derecho que presenta la demanda no puede actuar en representación de la parte demandada y de la demandante en la demanda de intervención excluyente, por existir conflicto de intereses entre las partes dentro del proceso.
2. Deberá presentar en el escrito de la demanda acápite de pretensiones (art 82 del C.G.P. num. 4).
3. Deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que no se aportó, bien sea con presentación personal en Notaria o si es por mensaje de datos se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o con prestación personal en notaría por la poderdante.
4. Se deberá indicar en los hechos de la demanda si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse como una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990. Art. 82 num. 4 C.G.P.
5. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA con el señor OMAR ORTEGA PORTILLA. Art. 82 num. 4 C.G.P.
6. Deberá aclarar en las pretensiones y en los hechos los extremos temporales, es decir, fecha exacta de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5 y art 82 núm. 4 C.G.P. (art. 82 num. 4 C.G.P). Toda vez que no se indica el día exacto de la iniciación y de la finalización no se dice de manera concreta si fue hasta la fecha del fallecimiento del señor OMAR ORTEGA PORTILLA o fue otra fecha.
7. Deberá excluir de las pretensiones la tercera, toda vez que la misma no es una pretensión sino una solicitud de medida cautelar.
8. Deberá aclarar la pretensión cuarta, si lo que pretende es la existencia de la sociedad patrimonial indicando la fecha de inicio y de finalización de esta, ya que la misma está inconclusa.
9. Deberá aclarar lo indicado en el hecho quinto de la demanda, toda vez que no es claro para el despacho con quién convivía el señor OMAR ORTEGA PORTILLA de lunes a viernes y con quién los fines de semana y de qué forma.

QUINTO: Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

SEXTO: Una vez se encuentre vencido el término concedido para subsanar la demanda de intervención excluyente y se acepte el cargo por el curador de los herederos y se encuentre vencido el traslado correspondiente, se continuará con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ